

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-080-2018**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-080-2018

SANTIAGO, 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento,

Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental julio de 2018” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-080-2018.

8° Que, con fecha 13 de agosto de 2018, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-080-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-080-2018, con la formulación de cargos a don José Muñoz Riquelme (en adelante “titular”). Dicha Resolución fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.800, con fecha 22 de agosto del año 2018.

9° Que, con fecha 24 de agosto de 2018, don José Muñoz Riquelme, presentó un escrito en que solicitó ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos. El fundamento esgrimido para la solicitud es, la recopilación de los antecedentes necesarios para la presentación de un Programa de Cumplimiento y examinar los antecedentes asociados a las infracciones imputadas en la Resolución Exenta N° 1/ D-080-2018.

10° Que, con fecha 27 de agosto del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 2/Rol D-080-2018, se resolvió conceder la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

11° Que, con fecha 29 de agosto del 2018, con el objeto de discutir las implicancias y requerimiento de la presentación de un PdC, y en virtud de lo dispuesto en el Art.3 letra u) de la LO-SMA, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de don José Muñoz Riquelme

12° Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, don José Muñoz Riquelme, presentó Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PdC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

13° Que los antecedentes del PdC, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum D.S.C. N° 411, de 3 de julio del año 2018.

14° Que, con fecha 8 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-080-2018, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa.

15° Que, con fecha 18 de octubre del año 2018, estando dentro de plazo, el titular, presentó ante esta Superintendencia el PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el PdC refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-080-2018, de 24 de octubre de 2018, se incorporaron nuevas observaciones al PdC presentado por don José Muñoz Riquelme.

16° Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo, don José Muñoz Riquelme, presentó ante esta Superintendencia un nuevo PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-080-2018.

17° Que, según lo informado en el PdC Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de 55,13 UF1, equivalente a alrededor de \$ 1.513.096 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el PdC;

18° Que, por su parte, el PdC tendrá una duración total de 10 días hábiles;

19° Que, en consecuencia, se indica que don José Muñoz Riquelme, presentó un PdC dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012;

A. INTEGRIDAD

21° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;

22° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un único cargo, para el que la empresa propuso acciones, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 5 acciones

¹ El valor de la UF, del día 5 de noviembre de 2018, fecha en que presenta el segundo PDC refundido, asciende a \$ 27.445,97

principales y una alternativa, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Exenta N° 1/ Rol D-080-2018. Con respecto a la acción principal 5 y la única acción alternativa identificada como 6, que serán incorporadas de oficio, es necesario indicar que se agregaron para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, de esta Superintendencia, por lo que no se incorporarán dentro del presente análisis.

23° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los eventuales efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

24° De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por don José Muñoz Riquelme contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Exenta N° 1/ Rol D-080-2018 por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

25° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

26° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de don José Muñoz Riquelme para este fin.

27° En cuanto a la **única infracción N° 1**, consistente en *“La obtención, con fecha 26 de abril de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición externa, en horario diurno.”* El titular propone las siguientes acciones:

N°	Tipo de acción	Acción y meta
1	Ejecutada	Se elimina del proceso en bodega Cargador frontal, fuente generadora de ruido.
2	Ejecutada	Empresa acredita, mediante Informe técnico emitido por ETFA, que antigua bodega, se encuentra en cumplimiento de D.S. 38/2011.
3	Ejecutada	Empresa acredita mediante Informe técnico emitido por ETFA que nueva bodega, se encuentra en cumplimiento de D.S. 38/2011.
4	Ejecutada	Capacitación de Trabajadores, para efectos de evitar nuevos Incumplimientos al D.S. 38/2011
5	Por ejecutar	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

6	Por ejecutar	Aviso vía correo electrónico y entrega física de certificados de ingreso a oficina de partes de la SMA.
---	--------------	---

28° Que, se estima que las acciones propuestas en relación a la única **Infracción N° I** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida:

- La Acción N° 1, tuvo por objeto eliminar la principal fuente emisora de ruido del titular, tal como consta de las denuncias presentadas ante esta SMA, que indican que los ruidos molestos se generan producto del movimiento y comercialización de áridos. En este sentido la empresa trasladó sus actividades, junto con el cargador frontal, a una nueva bodega de áridos ubicada en el sector Gaona, de propiedad de la misma empresa, como se acreditó en la presentación de 11 de septiembre del año 2018. Además se acreditó el traslado y la inutilización de la bodega original, a través de fotografías fechadas.

- Una vez trasladadas las actividades de comercialización de áridos a la nueva bodega, en la Acción N° 2, la empresa comprometió la realización de una medición conforme al D.S. 38/2011, con una ETFA, en los receptores asociados a la bodega original, además de la nueva Planta de Áridos. De esta forma en la última versión del PdC refundido de 5 de noviembre del año 2018, se adjunta un Informe Técnico de Medición, cuyos resultados se resumen a continuación:

Tabla 1. Evaluación de monitoreo del nivel de presión sonora en receptores cercanos al lugar de bodega y planta de áridos de Ferretería ALMET, en horario diurno (07:00 a 21:00 hrs).

Lugar	Receptor	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Bodega	R1	53	53	III	65	0	No Supera
	R2	58	53	III	65	0	No Supera
	R3	Nulo	53	III	65	0	No Supera
	R4	Nulo	53	III	65	0	No Supera
	R5	53	53	III	65	0	No Supera
	R6	Nulo	53	III	65	0	No Supera
	R7	Nulo	53	III	65	0	No Supera
	R8	Nulo	53	III	65	0	No Supera

Dentro de la metodología del informe de evaluación de los niveles de emisión de ruido asociados a la Bodega de Ferretería ALMET, realizados por GIR Consultores Ltda. se detallan la fecha de realización de las mediciones, la que se realizó el día 09 de octubre de 2018, en horario diurno entre las 10:10 y 12:20 hrs. Para evaluar los niveles de emisión de ruido en la Bodega, se midieron en ocho (8) puntos receptores, los que corresponden a viviendas particulares. Según el informe, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubican los receptores donde se realizaron las mediciones, establecida en el Plan Regulador Comunal de San Carlos, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011. Al respecto, las zonas evaluadas, corresponden a ZH1 (Zona Habitacional), concluyéndose que dichas zonas son asimilables a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dichas zonas es de 65 dB(A), sin embargo, al analizar la información de la homologación realizada, esta Superintendencia concluye que corresponde a la Zona II, debiéndose comparar con un nivel máximo permitido de 60 dB(A). Cabe destacar, que los niveles de emisión sonora medidos no superan los de la Zona II, por lo que el cambio en la Zona no representa un inconveniente a la hora de verificar el cumplimiento de las acciones del PDC.

En conclusión, teniendo en consideración los resultados de la medición se puede concluir que el titular logra acreditar que la medida comprometida fue efectiva para volver al cumplimiento normativo, es decir a los límites establecidos en el D.S. 38/2011.

- Por otro lado, a través de la Acción N° 3, la empresa compromete la realización de una nueva medición en la nueva bodega o Planta de áridos ubicada en el sector Gaona. De esta forma en la última versión del PdC refundido de 5 de noviembre del año 2018, se adjunta un Informe Técnico de Medición, cuyos resultados se resumen a continuación:

Lugar	Receptor	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Planta de Áridos	RA	65	53	III	65	0	No Supera
	RB	Nulo	53	III	65	0	No Supera
	RC	58	53	III	65	0	No Supera
	RD	58	53	III	65	0	No Supera

En relación a la metodología de medición de emisión de ruidos realizada por parte de la Consultora GIR, en el sector Planta de Áridos, el día 25 de octubre de 2018 en horario diurno entre las 11:57 y 12:45 hrs, donde se evaluaron los niveles de emisión de ruido en cuatro (4) puntos receptores, también correspondientes a viviendas particulares. Según el informe, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubican los receptores donde se realizaron las mediciones, establecida en el Plan Regulador Comunal de San Carlos, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011. Al respecto, las zonas evaluadas, corresponden a ZP2 (Zona Productiva Molesta) y ZE (Zona de Equipamiento), concluyéndose que dichas zonas son asimilables a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dichas zonas es de 65 dB(A).

En conclusión, teniendo en consideración los resultados de la medición se puede concluir que el titular logra acreditar que en la nueva bodega se da cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. 38/2011.

- Finalmente, la empresa comprometió y ejecutó, en el periodo de revisión del PdC, una capacitación de los trabajadores para efectos de evitar nuevos incumplimientos al D.S. 38/2011. Dicha capacitación fue realizada por un experto en prevención de riesgos, y se acreditó mediante un registro de asistencia acompañado en la versión del PdC de 5 de noviembre del año 2018.

29° Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, es necesario indicar que el titular describió el efecto producido como *“Hasta el momento no existen certificados que acrediten algún efecto nocivo negativo en ciudadanos cercanos a nuestra empresa, como lo puede ser una enfermedad asociada a la prolongada exposición a ruido (Anexo 1”*. Para acreditar lo indicado se adjunta Ordinario N° 68/2018 de 31 de octubre del año 2018, del Centro Comunitario de Salud Familiar “Valle Hondo”, en el que se indica que no se tienen los mecanismos para poder acreditar que la población cercana a la ferretería padece o no algún efecto negativo en su salud ligado a las faenas realizadas por el titular. Además en el mismo certificado se indica que en concordancia con la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, y en especial a los artículos 12 y 13 que indican que no se puede entregar información clínica de los pacientes sin la expresa aprobación de los mismos.

30° Que, considerando lo anterior, esta SMA estima que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en la inspección

llevada a cabo con fecha 26 de abril de 2018, no se constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular y la ausencia de nuevas denuncias, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

C. VERIFICABILIDAD

31° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

32° En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

33° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

34° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

35° Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

36° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por don José Muñoz Riquelme, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

37° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO PRESENTADO POR DON JOSÉ MUÑOZ RIQUELME, con fecha 5 de noviembre de 2018, en relación al hecho constitutivo de infracción conforme a lo establecido en el artículo 35 h) de la LO-SMA, detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-080-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que forman parte integrante del PdC:

(i) Acciones por ejecutar:

Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

1) Deberá incorporarse una nueva acción (identificador 5), independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

2) En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;*

3) En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En *“Impedimentos”*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En *“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa (identificador 6), asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.

(ii) Acciones ejecutadas:

- Identificador N°1

- Reporte Final: Modificar a lo siguiente: *“Se acompañará un único reporte final que acreditará la implementación de la presente acción a través de un informe técnico que acompañará las fotografías del traslado, fotografías que acrediten la inutilización de la antigua bodega, y los certificados de propiedad de la nueva bodega ubicada en el sector Gaona.”*

- Identificador N°2

-Acción: Modificar a lo siguiente: *“Empresa acredita, mediante Informe técnico emitido por ETFA, que antigua bodega, se encuentra en cumplimiento de D.S. 38/2011.”*

-Forma de implementación: Modificar a lo siguiente: *“La medición se efectuó por una ETFA, en los receptores de la antigua bodega, dando cumplimiento a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 y a las instrucciones de la SMA.”*

- Reporte Final: Modificar a lo siguiente: “Se acompañará un único reporte final que adjuntará el informe técnico final junto con sus anexos y conclusiones.”

- Identificador N° 3

-Forma de implementación: Modificar a lo siguiente: “La medición se efectuó por una ETFA, en los receptores de la nueva bodega, dando cumplimiento a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 y a las instrucciones de la SMA.”

-Indicadores de cumplimiento: Modificar a lo siguiente: “Mediciones efectuadas dentro de plazo por ETFA y en cumplimiento del D.S. 38/2011.”

- Reporte Final: Modificar a lo siguiente: “Se acompañará un único reporte final que adjuntará el informe técnico final junto con sus anexos y conclusiones.”

-Identificador N°4

-Indicadores de cumplimiento: Modificar a lo siguiente: “Capacitación sobre D.S. 38/2011 ejecutada por experto en prevención de Riesgos.”

- Reporte Final: Modificar a lo siguiente: “Se acompañará un único reporte final que incluya el registro de la capacitación.”

(iii) Cronograma:

-Considerando que todas las acciones se encuentran ejecutadas y acreditadas, la empresa deberá presentar un único reporte consolidado final, el que deberá cargar en el plazo de 10 días hábiles en el SPDC, en conjunto con el contenido del Programa de Cumplimiento.

II. **SEÑALAR** que don José Muñoz Riquelme, tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio, en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-080-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a don José Muñoz Riquelme, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que**

corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma aproximada por el costo de la ejecución del programa de cumplimiento de aproximadamente \$ 1.513.096 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. PLAZO. Que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 10 días hábiles, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña, contados desde la notificación del presente acto.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Muñoz Riquelme, domiciliado en calle Carrera N° 1260, comuna de San Carlos, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Sáez Godoy, domiciliado en calle Carrera N° 1252, comuna de San Carlos, Región del Biobío.

XI. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente